



## NEUQUEN

### **LEY 2887**

### **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Observatorio de la Violencia contra las Mujeres.

Sanción: 27/11/2013; Promulgación: 19/12/2013;

Boletín Oficial: 17/01/2014

#### **POR CUANTO:**

La Legislatura de la Provincia del Neuquén, sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Creación. Créase el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres, en el ámbito del Consejo Provincial de la Mujer.

Art. 2°.- Objeto. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres tiene por objeto desarrollar un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y monitoreo de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Art. 3°.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia -o el organismo que en el futuro lo reemplace- a través del Consejo Provincial de la Mujer.

Art. 4°.- Funciones. Las funciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres son:

a) Recolectar, registrar, analizar y difundir información comparable, periódica y sistemática sobre violencia contra las mujeres en la Provincia, incluyendo los casos de femicidios y de trata de mujeres, adolescentes y niñas, sin perjuicio de lo estipulado en la Ley provincial 2399 -de adhesión a la Ley 25.326, de Protección de los Datos Personales-.

b) Implementar un sistema unificado de información y análisis de datos, sobre una plataforma tecnológica, que permita la carga y recopilación de datos; el procesamiento, análisis y gestión de la información que haga al cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2° de la presente Ley.

c) Desarrollar, promover y coordinar, con los representantes de las diferentes áreas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, los criterios para la selección de datos.

d) Identificar temas y problemas relevantes para la agenda pública y proponer actividades de capacitación destinadas a funcionarios/as que, en razón del ejercicio de sus cargos, tengan contacto con víctimas de violencia de género.

e) Crear y mantener una página web actualizada y abierta a la ciudadanía donde se difundan los datos relevados, los estudios y actividades realizadas.

f) Elaborar y remitir a los Poderes Ejecutivo y Judicial, y a la Honorable Legislatura Provincial un informe anual sobre las actividades desarrolladas, que debe contener información sobre los estudios e investigaciones realizados y propuestas de reformas institucionales o normativas.

Art. 5°.- Atribuciones. Las atribuciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres son:

a) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, modalidades y consecuencias de la violencia contra las mujeres, a fin de identificar los factores sociales, culturales, económicos y políticos que estén asociados o puedan constituir causal de violencia.

b) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, provinciales, nacionales o internacionales y organizaciones de la sociedad civil.

- c) Articular acciones con otros observatorios provinciales, nacionales e internacionales, a efectos de disponer de información sobre la temática de la presente Ley.
- d) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los registros y los protocolos que se implementen.
- e) Proponer a organismos gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil la realización de actividades de difusión, sensibilización y capacitación relacionadas con toda forma de violencia contra la mujer, en base a los datos registrados.

Art. 6°.- Fuentes primarias de información. Las fuentes primarias de información son la Policía de la Provincia, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo Social, el Centro de Atención a la Víctima de Delito, el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, y la Secretaría de Trabajo, organismos que deben remitir información al Observatorio de la Violencia contra las Mujeres, conforme a los criterios técnicos y metodológicos que se establezcan.

Art. 7°.- Integración. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres está integrado por:  
a) Un (1) director/a, con dependencia jerárquica y funcional de la Presidencia del Consejo Provincial de la Mujer, con acreditada formación en violencia de género, derechos humanos e investigación social.

b) Un equipo interdisciplinario que asegure el funcionamiento de las siguientes áreas: Registro, investigación, articulación, comunicación, monitoreo y evaluación.

Art. 8°.- Consejo Consultivo. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres es asistido por un Consejo Consultivo, cuya función es colaborar y asesorar en temas de violencia de género.

Art. 9°.- Composición del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo está compuesto, con carácter ad honorem, por:

- a) Un (1) representante del Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo.
- b) Un (1) representante del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia.
- c) Un (1) representante de la Secretaría de Trabajo.
- d) Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social.
- e) Un (1) representante del Ministerio de Salud.
- f) Un (1) representante de la Secretaría de la Gestión Pública.
- g) Un (1) representante del Poder Judicial.
- h) Dos (2) representantes del Poder Legislativo.

Art. 10.- Participación de representantes de la sociedad civil. El Consejo Consultivo debe convocar -como mínimo- a una reunión anual, a representantes de asociaciones y organizaciones de la sociedad civil, que tengan como objeto la violencia de género y que estén inscriptas en el Registro de Personas Jurídicas de la Provincia, para intercambiar y recabar información sobre la problemática.

Participarán de la reunión dos (2) representantes por cada una de las siguientes zonas:

- a) Zona Norte: Departamentos Minas, Chos Malal, Pehuenches y Ñorquín.
- b) Zona Centro: Departamentos Loncopué, Picunches, Aluminé, Zapala y Catan Lil.
- c) Zona Sur: Departamentos Huiliches, Collón Cura, Lácar y Los Lagos.
- d) Zona Confluencia: Departamentos Confluencia, Añelo y Picún Leufú.

A los fines de la presente Ley, el mandato de los representantes -que resulten electos por sus pares de cada zona- durará dos (2) años.

Art. 11.- Presupuesto. Se autoriza al Poder Ejecutivo provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, a fin de poner en funcionamiento el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres creado en el Artículo 1° de la presente Ley.

El cargo de director/a y los que se asignen a los miembros del equipo interdisciplinario serán rentados, según lo determina la Ley de Presupuesto de la Administración provincial.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela María Nuñez Saavedra; María Inés Zingoni

